



ESTUDIO JURÍDICO

Gamboa & Asociados



Dir. Pedro Moncayo 1005 entre Luque y Vélez

Email: gamboa-victor8@hotmail.com

Fonos: 0991769191---042211285

Guayaquil---Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO:

OLMER LIDER LADINES TORRES y JORGE GASTON LADINES BOHORQUEZ, dentro de la **Causa de Recurso Amparo Constitucional 0051-11-IS**, ante ustedes con el debido respeto comparecemos, decimos y solicitamos.....

1.-Sres. Jueces cabe mencionar que dentro de la presente causa se emitió con fecha 25 de agosto del año 2009 **La Resolución No.-1363-2008-RA** firmada por el Presidente y los Jueces Constitucionales de la Segunda Sala de la Corte Constitucional en su respectivo orden Dr. Edgar Zarate Zarate, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, auto resolutorio que en su parte pertinente dice: **"RESUELVE: 1.-Revocar las resoluciones adoptada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y en consecuencia conceder el amparo solicitado por los r3ecurrentes. 2.-Se deja sin efecto las resoluciones dictadas el 6 de marzo y el 15 de julio del 2008 por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por ser violatorias a derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de 1998, así como en la Constitución de la Republica vigente publicada en el Registro Oficial 440 del 20 de octubre del 2008 3.-Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE"**,.....

2.-luego con fecha 9 de septiembre del 2015 se emitió la **Sentencia No.-053-15-SIS-CC** la misma que fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las y los Jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sentencia que textualmente dice: "1.-Declarar el incumplimiento parcial de la Resolución de Amparo Constitucional No.-1363-08-RA emitida el 25 de agosto del 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca 2.-Aceptar la Acción de Incumplimiento de sentencias, dictámenes y Resoluciones Constitucionales planteada 3.-En virtud de las atribuciones previstas en el Art. 436 Num. 9 de la Constitución, se dispone que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de su máxima autoridad, se abstenga de emitir actos administrativos que contradigan la Resolución de Amparo Constitucional No.-1363-08-RA 4.-Respetando la Naturaleza de la Acción de Amparo Constitucional, esta Corte se ratifica en el hecho de que las partes podrán hacer uso de las vías judiciales pertinentes a fin de dirimir todo conflicto suscitado con respecto a la titularidad del predio en disputa. 5.-Notifíquese, **Publíquese y Cúmplase"**

3.-Luego en Auto emitido por el Pleno de este organismo con fecha 01 de septiembre del 2016 a las 17h00, el mismo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las y los Jueces Francisco Butiña

Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, Auto Resolutorio que Dispone: "1.-Enfatizar a los señores Olmer Ladines Torres y Jorge Ladines Bohórquez que los actos administrativos a los que hace referencia la primera disposición del auto de fecha 23 de junio del 2016 dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa No.-0051-11-IS deben haber sido dictados de manera posterior a la emisión de la sentencia No.-053-15-SIS-CC 2.-Se recuerda a las partes procesales que al sentencia No.-053-15-SIS-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso No.-0051-11-IS no determina derechos de propiedad sobre los predios enunciados en el numeral anterior, sino que ordena que la titularidad de dichos derechos sean dilucidados en la jurisdicción ordinaria. Se enfatiza que la sentencia No.-053-15-SIS-CC, auto del 23 de junio del 2016 y el presente auto emitidos dentro de la causa 0051-11-IS deben ser ejecutados íntegramente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el Art. 86 Num. 4 de la Constitución de la Republica. NOTIFIQUESE"

4.-Sr. Juez Ponente cabe indicar que en Auto emitido por el Pleno de este organismo con fecha 29 de junio del 2017 a las 16h30, el mismo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las y los Jueces Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza Auto Resolutorio que Dispone: : **"1.- Reiterar a los señores Olmer Ladines Torres y Jorge Ladines Bohórquez que la documentación que se remita debe ser pertinente a la medida de reparación integral ordenada en la sentencia No.-053-15-SIS-CC según lo dispuesto en autos del 23 de junio y 1 de septiembre del 2016 decisiones todas dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la Causa No.-0051-11-IS, esto es la documentación que los accionantes deben remitir a la Corte Constitucional es únicamente aquella en la que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca se refiera de manera específica a la titularidad de los predios Rodeo Viejo, Guare de Arriba, Monte Alto, Frutal Lindo, Rosaura, Cascol, Frutal y Guare de Abajo, ubicados en el cantón Samborondon de la Provincia del Guayas". 2.- Se enfatiza que la sentencia No.-053-15-SIS-CC, los autos del 23 de junio y 1 de septiembre del 2016 y el presente auto emitidos dentro de la causa 0051-11-IS deben ser ejecutados íntegramente, bajo prevenciones estrictas de aplicación de la sanción prevista en el Art. 86 Num. 4 de la Constitución de la Republica. NOTIFIQUESE.....**

5.-Por otra parte Sres. Jueces es menester hacerles conocer que desde que se emitió la sentencia dentro de la presente causa esto es el 9 de septiembre del 2015 hasta la actualidad **HAN TRANSCURRIDO CUATRO AÑOS, CINCO MESES CON VEINTE DIAS** y aun no se cumple con lo ordenado por esta Corte Constitucional, violentándose con ello nuestros derechos, en consecuencia ni el Gobernador del Guayas, ni el Intendente de Policía, ni el Comando de Policía del Guayas ejecutaron lo dispuesto en la mencionada sentencia.....

6.-Por lo antes expuesto Sres. Jueces y tomando como referencia las declaraciones hechas a la prensa nacional por el presidente de esta excelentísima Corte Constitucional del Ecuador el día miércoles 19 de febrero del 2020, declaraciones en las que hace conocer a la opinión pública **"Que en la anterior Corte Constitucional las sentencias se vendían por dinero a quien mejor las pagaba"** y en virtud que los suscritos actores somos ciudadanos de estratos sociales bajos y al haber probado conforme a derecho ser los legítimos propietarios de los predios rústicos en Litis por lo que es el momento oportuno para que esta Corte Constitucional se reivindique en su accionar pues apelamos al buen criterio y conocimiento jurídico y

constitucional de los miembros de esta Corte Constitucional a fin de que exista un pronunciamiento apegado a derecho y no se sigan vulnerando nuestros derechos hoy conculcados, mancillados y vulnerados por el solo hecho de ser ciudadanos de escasos recursos económicos y los hoy demandados ser hombres de acaudalada situación económica, por lo que al haber una sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional y no haberse dado cumplimiento, en virtud de aquello y al amparo de lo establecido en los **Arts. 163, 164 y 165** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los **Arts. 3, 100, 101 y 102** de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional y los **Arts. 86 Num. 4 y 436 numerales 4 y 9** de la Constitución de la Republica de la forma más comedida y a la brevedad posible **SOLICITAMOS POR TERCERA OCASIÓN SE HAGA EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA No.-053-15-SIS-CC** dictada con fecha 9 de septiembre del 2015 e **INCUMPLIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES** así como también por ser de su competencia solicitamos se sancione a los Funcionarios Públicos responsables de este incumplimiento de tal manera de lograr la reparación integral de los daños causados a los suscritos recurrentes.....

7.-Es menester hacerles saber señores Jueces que **el ultimo petitorio sobre el incumplimiento de la prenombrada sentencia la hicimos en legal y debida forma por escrito con fecha 13 de junio del 2019, sin embargo, hasta la presente fecha han transcurrido OCHO MESES CON VEINTE DIAS y aun no se despacha nada de lo peticionado**, violentándose una vez más con la demora en el despacho nuestros derechos que como ciudadanos los tenemos plenamente establecidos en la Constitución de la Republica.....

8.-NOTIFICACIONES: Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la **Casilla Judicial 1001** ubicada en los bajos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha o en los correos electrónicos **gamboa-victor8@hotmail.com** y **ollt ladines@hotmail.com** de acuerdo a lo dispuesto por el **C.N.J.**.....

A ruego de los peticionarios y como su Abogado patrocinador legalmente autorizado, firmo.....

Sírvase Proveer
Es legal, etc.


AB. VICTOR GAMBOA MORAN
MAT. PROF. 14.525 C.A.G.

"SRES. JUECES JUSTICIA MAL ADMINISTRADA, NO ES JUSTICIA"

